

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **42/2013**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSJN-DGRARP/DRP/2335/2013 de doce de junio de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, que el servidor público *****, con el cargo de ***** adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial, correspondiente al ejercicio de dos mil doce, en mayo de dos mil trece, por ese motivo el trece de junio de dos mil trece (foja 5 y 6), se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 42/2013**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **42/2013** en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8., fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, por ofrecidas y admitidas dada su propia y especial naturaleza las pruebas que ofreció (fojas 143 y 144 del expediente principal); y, por auto de siete de julio de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del nueve de julio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo en el que la Contraloría propuso sancionar con **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8., fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción XI y el 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XVIII, y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil doce, durante el mes de mayo de dos mil trece sin embargo, la presentó extemporáneamente el once de junio de dos mil trece.

Ahora bien, de las copias certificadas de los nombramientos que obran a fojas 22 y 26 de autos, se advierte que ***** se desempeñó como ***** durante dos mil doce, en la Dirección General de Infraestructura Física del Alto Tribunal. En ese sentido, en términos de los artículos 36, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XVIII del Acuerdo General Plenario 9/2005, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, por lo que se transcriben dichos artículos en lo conducente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;”

(...)

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XVIII. Director de Área;”

(...)

Luego, se tiene presente que la obligación que prevé la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no sólo implica la presentación de las declaraciones patrimoniales, sino que se realice con oportunidad y veracidad. En esa tesitura, para atender al principio de oportunidad se debe considerar que en el caso de la declaración de modificación patrimonial, el artículo 37, fracción III de la ley referida y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, disponen que debe entregarse durante el mes de mayo de cada año. Dichos preceptos se transcriben en lo conducente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;”

(...)

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”

(...)

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”

(...)

Ahora bien, derivado de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es posible concluir, que ***** , al ocupar el cargo de ***** en la Dirección General de Infraestructura Física durante el ejercicio dos mil doce, estaba obligado a presentar declaración de modificación patrimonial durante mayo de dos mil trece; sin embargo, de acuerdo con la copia certificada del acuse de recibo que expidió la Dirección de Registro Patrimonial (foja 3 del expediente principal), dicha declaración se presentó el once de junio del año pasado, esto es, de manera extemporánea.

Así, se tiene que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone como causa de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos de ese Poder, el incumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que ***** se desempeñó como ***** adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante dos mil doce, estaba obligado a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil trece, pero la entregó el once de junio de dos mil trece, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es

responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XI y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XVIII y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. Se le otorgaron diversos nombramientos como ***** (fojas 22 y 26 en copia certificada del expediente principal), adscrito a la Dirección de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le generó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en el encargo.

De lo anterior se acredita que ***** ocupó un cargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- B. ***** se le envió oficio recordatorio de que debía presentar declaración de modificación patrimonial en el encargo correspondiente al ejercicio dos mil doce, el diecisiete de abril de dos mil trece, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1183/2013, recibido el veintidós de abril de dos mil trece (foja 2 del expediente principal).
- C. De las constancias de autos se advierte que el Director de Registro Patrimonial informó mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2335/2013 de doce de julio de dos mil trece, que ***** presentó su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, según acuse, el once de junio de dos mil trece, por lo que se consideraba que había cumplido con tal obligación de forma extemporánea (foja 126 y 127 del expediente principal).

En el informe que presentó el trece de marzo de dos mil catorce (foja 104 y 105 del expediente principal), destaca:

Reconoce que incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, y, bajo protesta de decir verdad, señala que se debió a que en mayo de dos mil trece, le detectaron a su ***** , lo que ameritó que le practicaran una cirugía en un hospital de ***** , y que jamás fue su intención evadir la

fiscalización de su patrimonio, dado que finalmente sí la presentó.

La anterior manifestación debe valorarse como una confesión expresa a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, dado que ***** reconoce que tenía la obligación de entregar la declaración de modificación durante mayo de dos mil trece, en virtud del cargo de ***** que ocupaba en la Dirección General de Infraestructura Física, pero que no lo hizo y se trata de una persona capaz de reconocer dicha afirmación.

Por otra parte, en cuanto al padecimiento de salud que dice sufrió su *****, se trata de una mera afirmación que no se encuentra probada y de la cual ***** no ofreció algún medio de convicción para acreditarlo, por lo que dicha manifestación, por sí misma, no es apta para justificar la responsabilidad en que incurrió.

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que ***** se desempeñó como *****, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligado a presentar la declaración de modificación correspondiente al ejercicio de dos mil doce, durante mayo de dos mil trece, Sin embargo, la presentó de forma extemporánea hasta el once de junio de dos mil trece, por tanto, se estima que existen elementos

suficientes que acreditan que es responsable de la infracción administrativa, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XI y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XVIII y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, respectivamente.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el

dieciséis de marzo de dos mil doce y en el momento de ocurrir los hechos materia de este procedimiento tenía el encargo de *****, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que tiene una antigüedad en este Alto tribunal de más de dos años (foja 155 del expediente principal).

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial en el encargo dentro del plazo previsto; a pesar de que fue informado de que estaba obligado, pero la presentó hasta el once de junio de dos mil trece (foja 3 del expediente principal), de manera extemporánea.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que

infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar declaraciones patrimoniales con oportunidad; que la infracción materia de este procedimiento no está catalogada como grave; que ***** cumplió con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, hasta el once de junio de dos mil trece; y que no es reincidente, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I del citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 42/2013, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.